



CUT: 179097-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0706-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 05 de setiembre de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 179097-2023, de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0613-2024-ANA-AAA.H y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0613-2024-ANA-AAA.H, debidamente recepcionada el 22 de julio de 2024, se Resolvió: *SANCIONAR administrativamente a la empresa GRUPO CEISA S.A.C., con RUC N° 20572278931, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; dicha conducta, se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a TRES (3,0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), DISPONER como medida complementaria que la empresa GRUPO CEISA S.A.C., con RUC N° 20572278931, dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, realice el trámite para la obtención de su licencia de uso de agua, y/o realizar el retiro de la captación mediante sistema de pozo tubular, debiendo la Administración Local de Agua Tarapoto, verificar e informar el cumplimiento de la misma a esta Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.*

Que, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2024, el recurrente presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0613-2024-ANA-AAA.H, adjuntando nueva prueba.

Que, con Informe Legal N° 0205-2024-ANA-AAA.H /GTB, se determina que:

- ✓ Mediante recurso impugnatorio, el recurrente sustenta:
 - La Resolución impugnada es nula por cuanto no observa el requisito de validez del acto administrativo conforme lo señalado en el artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444.
 - Los funcionarios se encuentran en la obligación de motivar, argumentar, explicar o fundamentar los actos administrativos que expiden: los cuales deben estar en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. *“La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto; Por lo tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración declara como sustentadoras del acto.*
 - En la Resolución Directoral N° 0613-2024-ANA-AAA.H; se sanciona a la empresa GRUPO CEISA S.A.C, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto es preciso señalar que el órgano instructor nos responsabiliza de estar haciendo uso del agua, conforme lo describe en la tipificación de la Ley y el reglamento de los Recursos Hídricos, sin haber considerado que la empresa no hace uso del agua, son los pobladores que habitan la residencial inmobiliaria quienes vienen haciendo uso del recurso hídrico; por lo tanto, el presente procedimiento se ha desarrollado vulnerando el principio de Tipicidad y el principio de Causalidad.
 - El recurrente adjunta como nueva prueba copia del documento de entrega de Obra de la Habilitación Urbana “Palmeras del Golf”, recepcionada por la Municipalidad Distrital de Cacatachi.
- ✓ Mediante Notificación N° 0063-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA; se apertura el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CEISA S.A.C señalando: *Con fecha 11 de setiembre 2023, se llevó a cabo la constatación fiscal en la urbanización las Palmeras del Golf, distrito Cacatachi, provincia y departamento de San Martín; donde se pudo evidenciar la existencia de pozo tubular ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 337 720mE – 9 284 171mN, del cual obtienen el agua para uso poblacional para los habitantes de la urbanización las Palmeras del Golf, distrito Cacatachi, provincia y departamento de San Martín; la cual sigue bajo administración de la empresa GRUPO CEISA S.A.C; sin autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua.* Por lo tanto, los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción en materia de agua, Según Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en el artículo 120°, numeral 1) y concordante con el inciso a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- ✓ La tipificación consignada en la notificación de imputación de cargos corresponde a **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho (Art. 120°-1 LRH)**; por lo tanto,

habiéndose determinado que la infracción se consuma por la persona que usa el agua mediante la extracción de la fuente, se constató conforme al Acta de Inspección Ocular que los habitantes de la urbanización las Palmeras del Golf, distrito Cacatachi, provincia y departamento de San Martín, son los que vienen haciendo uso del agua; por lo tanto, no correspondería sancionar a la empresa CEISA S.A.C.

- ✓ Respecto del principio de Causalidad, Juan Carlos Morón Urbina ha señalado lo siguiente:” *La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por ley, sin ninguna valoración adicional.

- ✓ Asimismo, al haberse evidenciado de la nueva prueba adjuntado por el recurrente, que la obra fue recepcionado por la Municipalidad Distrital de Caynarachi, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no correspondía iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CEISA S.A.C.
- ✓ En ese contexto, conforme a lo señalado por la Administración Local de Agua Tarapoto (Órgano Instructor) y en cumplimiento del principio de RAZONABILIDAD, *corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por el GRUPO CEISA S.A.C., con RUC N° 20572278931; y ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionar, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; asimismo, el órgano instructor debe considerar apertura un procedimiento administrativo sancionador contra los habitantes de la urbanización las Palmeras del Golf, distrito Cacatachi, provincia y departamento de San Martín.*

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0205-2024-ANA-AAA.H /GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el *GRUPO CEISA S.A.C., con RUC N° 20572278931*, contra la Resolución Directoral N° 0613-2024-ANA-AAA.H.

Artículo 2º.- DISPONER la CONCLUSIÓN Y ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra *el GRUPO CEISA S.A.C., con RUC N° 20572278931*; iniciado con la Notificación N° 0063-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA.

Artículo 3º.- DISPONER, que la Administración Local de Agua Tarapoto, aperture un nuevo proceso administrativo sancionador, a los habitantes de la urbanización las Palmeras del Golf, distrito Cacatachi, provincia y departamento de San Martín.

Artículo 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al *GRUPO CEISA S.A.C*, con domicilio real en Carretera Marginal Fernando Belaunde Terry Km 5 -Punta Verde, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA